

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	{ Por un año... 50 Por seis meses 26 Por tres id... 14	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	{ Por un año... 60 Por seis meses 32 Por tres id... 18
		Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cu o conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)		

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. c.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.—PARADAS PARTICULARES.

Circular dictando reglas para el servicio de cubricion caballar en los establecimientos particulares durante la próxima época, que principia en primeros de Marzo del año actual.

Acercándose la época en que haya de autorizarse el servicio de la cubricion caballar en las paradas particulares, y hallándose dispuesto por el art. 28 del reglamento aprobado en 5 de Febrero del año anterior para los depósitos que corren á cargo del Estado, que continúe vigente para el referido objeto la circular de 13 de Abril de 1849, queda cometido por lo tanto á las atribuciones de los Gobiernos de provincia todo lo relativo á los establecimientos particulares, segun así tambien se sirve comunicarme el Excmo. Sr. Director general de Caballería en circular de 28 de Diciembre último.

En su virtud he acordado que se inserten á continuacion en este Boletín oficial de la provincia unas y otras disposiciones, para que ninguno pueda alegar ignorancia de cuanto en ellas se previene; advirtiendo que bajo pretexto alguno

se tolerará la menor infraccion, ni abusos que puedan lastimar los intereses de las personas que confiadamente tienen que valerse del servicio de dichos establecimientos, donde deben observarse las reglas dictadas para el buen resultado de este importante ramo que, si se administra acertadamente reportará grande utilidad á la Agricultura, la Industria y el Comercio.

De la falta de observancia á las precitadas disposiciones, no solo serán responsables los dueños de las paradas, sino tambien las Autoridades locales que permitan ó toleren abusos de cualquier género.

A fin pues de evitarlos y de que se cumpla con toda exactitud cuanto sobre el particular corresponde, deberán tenerse á la vista y observarse así las prescripciones mencionadas, como tambien las demás que rigen en este servicio, y las siguientes reglas que se dictan para uniformar en lo posible la tramitacion de los expedientes que han de instruirse y resolverse con la mayor urgencia y la rectitud que la buena administracion reclama.

1.ª Las peticiones en solicitud de licencia, para que los dueños de sementales útiles puedan abrir paradas particulares, se harán á tenor del modelo que se inserta á continuacion.

En cada solicitud no puede comprenderse mas que una sola parada; pues se prohibe terminantemente lo contrario.

Los Ayuntamientos no podrán solicitar en concepto de tales, el establecimiento de paradas, cuya industria corresponde á los particulares que llenen los requisitos prevenidos, y no á las corporaciones municipales.

2.ª Dichas solicitudes han de quedar precisamente en la Sección de Fomento

de esta provincia registradas en todo el dia ocho de Febrero próximo.

Las instancias que no se hayan recibido ya en el dia citado quedarán sin curso y no serán atendidas, aun cuando su fecha sea anterior al 10 de Febrero. Lo mismo se acordará acerca de las solicitudes que no estén arregladas ó no acompañen los requisitos que se previenen.

3.ª Los que hubiesen tenido abierta con la competente autorizacion su parada propia particular en los años precedentes, necesitan tambien solicitar de nuevo la oportuna licencia para la temporada próxima.

Deben verificarlo del mismo modo, en la propia forma, y dentro del plazo señalado; pues á ninguno se concederá próroga para ello; considerándose aquel término invariable, á fin de que puedan estar concedidas todas las autorizaciones con la antelacion necesaria, para que empiecen á funcionar las paradas el dia 1.º de Marzo venidero.

4.ª Los Alcaldes de los pueblos donde se haya solicitado ó se solicitare el establecimiento de una parada particular, harán que á los interesados se facilite por los Ayuntamientos inmediatamente y bajo su responsabilidad, certificación en que conste el número de yeguas que, para ser beneficiadas, cuenta dicha parada; expresando los pueblos que abraza ó que comprende el radio de la misma.

El Alcalde remitirá inmediatamente á este Gobierno copia de dicho certificado: advirtiendo que debe hallarse en esta dependencia antes del dia 10 de Febrero; pues de lo contrario recaerá sobre aquella autoridad la falta, siendo responsable de cuantos perjuicios se originen por la demora.

5.ª Como á las solicitudes han de

venir unidas relaciones juradas de los peticionarios, expresando las reseñas de los sementales que se exigen por la circular de 13 de Abril de 1849, conviene que se tenga muy presente por los interesados y por la Sección de Fomento, así para no pedir lo que no debe autorizarse, como para no cursar las instancias donde no consten justificados los requisitos prevenidos.

6.ª Debiendo verificarse desde el dia quince de Febrero próximo en adelante los reconocimientos que han de preceder á la autorizacion de las paradas particulares, que se hayan solicitado oportunamente, con las formalidades referidas y con arreglo á la circular mencionada, se dispondrá por este Gobierno la manera de hacerse los reconocimientos y el Profesor veterinario á quien se le cometa; las fechas en que hayan de tener lugar; y la persona que represente á la administracion para dicho acto.

7.ª Mientras no se expida la correspondiente autorizacion, no puede abrirse la parada, ni tiene derecho alguno para ello el solicitante.

8.ª Autorizadas que sean las paradas particulares, se anunciarán debidamente en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Asimismo se manifestarán las que no se conceden y la causa que lo motive.

9.ª Todos los Señores Alcaldes de los pueblos en cuyo distrito hubiere autorizadas casas particulares de monta caballar, quedan obligados á vigilarlas, para que en ellas no se falte por ningún concepto á las prescripciones establecidas. Si por cualquier pretexto ó motivo se pretende quitar ó variar los sementales que fueron reconocidos y aprobados segun la concesion para abrir la parada, debera la Autoridad inmediatamente prohibirlo; adoptando las medidas que

en sus atribuciones crea mas conducentes, y dándome puntual aviso para la resolucion que corresponda.

10.ª Desde que se abra al servicio público cualquiera parada particular, hasta que haya de cerrarse cuidarán los Señores Alcaldes respectivos de participar cada quince dias á este Gobierno, de que aquella continúa funcionando sin variacion alguna y segun las disposiciones vigentes; ó en otro caso manifestarán la novedad que ocurra, como en la regla precedente se previene.

Espero que así las Autoridades á quienes compete, como los particulares que hayan de tomar parte en el servicio de que se hace mérito, procurarán llenar respectivamente las prescripciones que se dejan mencionadas, y cuyo puntual cumplimiento debe refluir en beneficio de los intereses que este ramo produce al pais, cuando se observan las reglas dictadas para ello.

Burgos 10 de Enero de 1866.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Modelo de instancia en solicitud de autorizacion para abrir parada particular de monta caballar.

Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

D. de estado. vecino y contribuyente en el pueblo de partido judicial de á V. E. hace presente: que teniendo caballos sementales y garañones que reunen las circunstancias prevenidas en las vigentes disposiciones para establecer parada de monta durante la temporada próxima, le conviene fijarla con sujecion á las prescripciones que rijen, en el pueblo de que dista leguas de la otra parada que se hallaba ya establecida en años anteriores en el pueblo de Por lo tanto

A V. E. suplica que con presencia de la adjunta certificacion en que consta el número de yeguas que existen en esta comarca, y de la relacion jurada por mí, que tambien acompaña, espresando los nombres y reseñas de los caballos padres y garañones que han de funcionar en dicho establecimiento, se sirva conceder su oportuno permiso para abrirle al público, expidiéndose al efecto la patente que prescribe la circular de 15 de Abril de 1849.

Dios guarde á V. E. muchos años. á de de 1866.

F. de T.

Notas.—1.ª Cuidese de acompañar á esta solicitud la relacion jurada del interesado, expresando en ella con toda exactitud y precision las reseñas de los sementales que han de funcionar en la parada, sin que estos puedan destinarse á otra alguna.

2.ª Tambien se unirá el certificado que expida el Ayuntamiento ó Ayuntamientos bajo su responsabilidad, acreditando el número de yeguas que para beneficiarse en el establecimiento solicitado existen en la comarca, detallando los pueblos á que se refiere ó comprende.

Real orden de 15 de Abril de 1849.

El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos á medida que los recursos del erario lo permitan. Entretanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto, merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que les convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se les exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabeza la Real orden circular de 15 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular, para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán más adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real

orden de 15 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sinó en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desehado.

5.º El Gefe político (hoy Gobernador,) recibida la solicitud del que pretenda establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario, que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político (Gobernador) el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletin oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la pa-

tente, y se anunciará al público, que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rijan en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar: fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político (Gobernador), oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deben tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19; y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político (Gobernador) dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político (Gobernador) velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde lo hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, los cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el más inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político (Gobernador), á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la Capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlos el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la

mitad de los que al veterinario corresponden, y ámbos tendrán dietas además.

La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificación de un semental: 90 por el de dos: 100 por el de tres y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político (Gobernador), oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organicen de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850 (también el actual de 1866.)

2.º Mientras fuere gratuita, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del Delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que reitere la cubricion, pero no en el mismo día. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del Delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presenten, los Delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los Delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito: el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura: el tercero se entre-

gará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, asi como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al Delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al Delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el Delegado podrá comprobar, llevándose con ellas otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el Delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado: pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso de garañon.

11. Los que posean caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los Delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y quedará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 70 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y

al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero.

Circular de la Direccion general de Caballeria, fecha 28 de Diciembre de 1865.

Por el artículo 28 del reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado en virtud de Real orden de 5 de Febrero del año actual, se dispone quede vigente en todo lo que no se oponga á lo establecido en la Circular expedida por el Ministerio de Comercio, instruccion y obras públicas en 15 de Abril de 1849. — En tal concepto, se entiende queda de las atribuciones de los Gobernadores civiles lo relativo al establecimiento de paradas de caballos padres ó garañones por los particulares, conforme autoriza el artículo 1.º de dicha circular; y ruego á la fina atencion de V. S. lo haga saber así en la provincia de su digno cargo. — El deseo de las economías en el presupuesto del Estado y de dedicar fondos á la adquisicion de caballos reproductores, hacen que manifieste á V. S. para su gobierno que para las visitas y reconocimientos de ganado por los profesores veterinarios pueden dirigirse los Gobernadores civiles á los Gefes de los Cuerpos de Artillería y Caballería; y que solo en casos de necesidad absoluta se deben nombrar Visitadores y Veterinarios de la clase civil, cuyas dietas, justificado que sea el gasto, será satisfecho por la caja de la cria caballar; en la inteligencia que los profesores militares no percibirán cantidad ni emolumento alguno por los auxilios que presten en este servicio. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1865. — Enrique O'Donnell. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

PROVINCIA DE BURGOS.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo, que á continuación se expresan, en el mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.									
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.					
	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	GAR. BAZOS. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Esc. Mil.	VINO. Esc. Mil.	AGUAR. DIENTE. Esc. Mil.	CAR. NERO. Esc. Mil.	VACA. Esc. Mil.	TOCINO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	DE TRIGO. Esc. Mil.	CAR. NERO. Esc. Mil.	VACA. Esc. Mil.	TOCINO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	DE TRIGO. Esc. Mil.		
CABEZA DE PARTIDO.																				
Aranda	5,000	1,785	1,694	4,000	5,400	6,800	0,700	3,000	0,200	0,200	0,450	0,200	0,200	0,200	0,200	0,450	0,200	0,200		
Belorado	2,700	1,400	2,200	3,000	3,000	6,200	1,500	6,500	0,212	0,188	0,252	0,100	0,100	0,212	0,188	0,252	0,100	0,100		
Briviesca	5,000	1,800	2,200	3,600	3,200	5,700	1,700	7,000	0,200	0,150	0,250	0,100	0,100	0,200	0,150	0,250	0,100	0,100		
Burgos	5,192	1,750	1,950	4,075	3,000	6,765	1,287	5,000	0,206	0,206	0,235	0,100	0,100	0,206	0,206	0,235	0,100	0,100		
Castrogeriz	2,600	1,400	2,000	2,000	3,000	6,200	1,500	5,000	0,166	0,166	0,400	0,150	0,150	0,166	0,166	0,400	0,150	0,150		
Lerma	2,805	1,713	1,625	2,700	3,000	7,700	0,525	3,900	0,189	0,175	0,265	0,125	0,125	0,189	0,175	0,265	0,125	0,125		
Miranda	3,500	2,000	1,700	3,000	3,200	5,700	1,400	6,800	0,225	0,200	0,300	0,250	0,100	0,225	0,200	0,300	0,250	0,100		
Roa	2,700	1,500	1,500	2,500	2,500	6,750	0,500	2,500	0,188	0,188	0,256	0,200	0,200	0,188	0,188	0,256	0,200	0,200		
Salas de los Infantes	5,000	2,000	2,000	2,600	2,800	6,400	2,000	6,600	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200		
Sedano	2,700	1,500	1,600	2,500	4,000	6,400	1,400	6,000	0,164	0,142	0,260	0,150	0,150	0,164	0,142	0,260	0,150	0,150		
Villadiago	2,675	1,700	1,700	3,200	3,400	6,400	1,400	6,000	0,180	0,180	0,300	0,250	0,250	0,180	0,180	0,300	0,250	0,250		
Villarcayo	5,100	1,950	2,600	2,500	3,000	7,000	2,000	5,000	0,200	0,200	0,300	0,250	0,250	0,200	0,200	0,300	0,250	0,250		
Precio medio en la provincia	2,898	1,708	1,835	2,875	3,136	6,468	1,245	5,210	0,188	0,179	0,292	0,169	0,146	0,188	0,179	0,292	0,169	0,146		

Burgos 31 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, VICENTE LOZANA.

Anuncios oficiales.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

MES DE DICIEMBRE DE 1865.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	Fanegas.	Quintales métricos.	PRECIO. Esc. y Milés.
Trigo.					
D. Jacinto Vivas	Burgos	Burgos	720	»	5,070
D. Isidoro Perez	Id	Id	160	»	5,150
D. Francisco Ortega	Id	Id	72	»	5,175
D. Gregorio Iglesias	Id	Id	152	»	5,175
El mismo	Id	Id	232	»	5,070
D. Policarpo Casado	Id	Id	500	»	5,275
El mismo	Id	Id	500	»	5,125
D. Clemente Dominguez	Id	Id	300	»	5,225
D. Pascual Miera	Id	Id	60	»	5,175
D. Angel Garcia	Id	Id	17	»	5,175
Leña.					
Julian Fernandez y compañeros	Torrecilla del M.	Burgos	»	100	1,100
Francisco Ureta id	Cardenuela	Id	»	140	1,100
Genaro Fernandez id	Torrecilla	Id	»	170	1,100
Agapito Abad id	Madrigal	Id	»	80	1,100
Cebada.					
D. Rafael Arnaiz	Burgos	Burgos	1000	»	4,750
D. Angel Revilla	Id	Id	142	»	1,750
D. Feliciano Puente	Id	Id	250	»	1,700
D. Indalecio Martinez	Id	Id	462	»	1,700
D. Pascual Miera	Id	Id	60	»	1,750
D. Francisco Ortega	Id	Id	287	»	1,250
D. Policarpo Casado	Id	Id	500	»	1,750
Paja trillada.					
Manuel Arnaiz y compañeros	Cotar	Burgos	»	425	0,854
Francisco Villanueva id	Quintanilla	Id	»	267	0,854
Lope Arnaiz id	Tardajos	Id	»	380	0,854
Julian Garcia id	Urbaneja	Id	»	128	0,854
Facundo Mayorál id	Tardajos	Id	»	180	0,850
Francisco Villanueva id	Quintanilla	Id	»	257	0,850
Juan Diez id	Id	Id	»	129	0,850

Burgos 31 de Diciembre de 1865.—El Administrador, Enrique Gelabert.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

Anuncios particulares.

CASA EN VENTA.

A voluntad de sus dueños se vende una Casa sita en la calle de Vitoria de esta Ciudad, señalada con el núm. 5, llamada antiguamente la Posada del Sastre, cuyo remate tendrá lugar el día 28 de Enero actual á las 11 de su mañana en la Notaria de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor núm. 55, donde podrán enterarse de las condiciones las personas que gusten interesarse en su compra.

La persona que hubiese recogido una yegua que se desmandó del pueblo de Villazopeque el día 25 del mes próximo pasado, se servirá dar aviso á Bruno Perez, vecino de dicho pueblo, quien

además de pagar los gastos que haya ocasionado dará una gratificación.

Señas de la yegua.

Alzada siete cuartas y dos dedos, cerrada, pelo negro, con una estrella en la frente, calzada de los dos pies y herrada, con una mano bastante gorda, un poco esquilada la crin: la hace un hoyito en medio del cuadril derecho. (1-3)

El Mártes nueve del actual se extravió de la Plaza Mayor de esta Ciudad un macho con su aparejo redondo, cabezada de cuerda, pelo castaño y cerrado. Se suplica á quien sepa su paradero, se sirva avisar á Roman Villanueva, vecino de Arcos, quien abonará todos los gastos que haya ocasionado.